

HONORABLES MAGISTRADOS  
SALA DE CASACION CIVIL (REPARTO)  
Corte Suprema de Justicia  
E. S D

**ASUNTO** Otorgamiento de Poder Especial para promover ACCION DE TUTELA contra providencia judicial de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

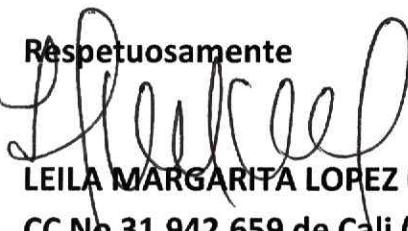
Accionante: LEILA MARGARITA LOPEZ OSORIO con CC No 31.942.659 de Cali (V)

LEILA MARGARITA LOPEZ OSORIO con CC No 31.942.659 de Cali (V) mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, obrando en nombre propio, en mi condición de demandante dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que conoció en sede de casación la H. Corte Suprema de Justicia Sala laboral promovido por suscrito, contra el Banco Colpatria Multibanca SA y la Cooperativa de Trabajo Asociado Sistemas Productivos SIPRO con radicado 78001-3105-011-2008-001055-1 respetuosamente, me permito manifestarles que confiero Poder Especial, amplio y suficiente al DR- Henio José Sandoval Santacruz con cédula de ciudadanía No 10.475.479 de Santander de Quilichao Cauca, portador de la T.P. No 31.255 del C.S. Judicatura, para que, en mi nombre y representación, promueva acción de tutela contra la Sala de Casación laboral de la H. Corte Suprema de Justicia por considerar vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso tras la emisión de la sentencia SL 1955-2019 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 presidida por el Magistrado DR GIOVANY FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ integrante de la Sala de Casación Laboral de Descongestión No 1 dictada dentro del mentado proceso laboral



**Mi apoderado judicial además de las facultades generales que establece el artículo 74 del CÓDIGO General del Proceso, queda con las de: conciliar, reasumir, sustituir, interponer recursos, promover incidente de desacato; en fin, con todas las facultades necesarias, para el fiel desempeño de este mandato, sin que se pueda discutir insuficiencia del poder**

Respetuosamente



**LEILA MARGARITA LOPEZ OSORIO**

**CC No 31.942.659 de Cali (V)**

**Correo electrónico mleilalo@hotmail.com**

Acepto el Poder



**HENIO JOSE SANDOVAL SANTACRUZ**

**CC No 10.475.479 de Santander de Quilichao Cauca**

**T.P. No 31.255 del C.S. JUDICATURA**

**Correo electrónico hsandoval1880@gmail.com .**

DECIA

RECIBIDO

CTORIAGAR

TARIJA



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



550462

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Décima (10) del Círculo de Cali, compareció: LEILA MARGARITA LOPEZ OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31942659 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafo -----



xvzx21y1elde  
01/02/2021 - 14:47:07



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.



**MARIA VICTORIA GARCIA GARCIA**

Notario Décima (10) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: xvzx21y1elde



**HONORABLES MAGISTRADOS  
SALA DE CASACION CIVIL (REPARTO)  
Corte Suprema de Justicia**

**E. S D**

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**HENIO JOSE SANDOVAL SANTACRUZ** mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado tal como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito con T.P. No 31.255 del C.S.JUDICATURA en mi condición de apoderado judicial de la señora LEYLA MARGARITA LOPEZ OSORIO con CC No 31.942.689 de Cali (V) persona mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Cali (V) según poder que adjunto, quien obra en su condición de demandante dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia iniciado en contra del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA SA, y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO, que conoció el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en primera instancia y en Segunda Instancia la Sala de Descongestión laboral del Tribunal Superior de Cali, bajo la radicación No 76001-3105-011-2008-001055-1 y en sede de casación Laboral la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en forma respetuosa me permito promover ACCION DE TUTELA contra dichos despachos judiciales por considerar vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, generado con el proferimiento en la sentencia de casación laboral SL-1955-2019 DEL 30 DE SEPTIEMBRE 2019, presidida por el Magistrado DR -GIOVANY FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ, integrante de la Sala de Casación Laboral de Descongestión No 1 dictada dentro del mentado proceso judicial.

**SALVAMENTO DE VOTO SL4117 -2019 REDICACION No 61999**

**OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA MAGISTRADO PONENTE**

**Obsérvese, que el Tribunal preciso que el objeto de la controversia era establecer si el convenio celebrado entre la accionante y la Cooperativa de Trabajo Asociado Sipro, “!....! fue un típico disfraz contractual, detrás del cual realmente se escondía un contrato de trabajo!....! con la sociedad Colpatria SA (Ver más detalles del Salvamento de Voto dentro de la sustentación realizada por el Magistrado en el salvamento de Voto)**

**DE LOS HECHOS Y OMISIONES**

**Primero. Mi mandante LEYLA MARGARITA LOPEZ OSORIO el día 04 de noviembre del 2008, radicó en la ciudad de Cali (V) a través del suscrito apoderado judicial, demanda laboral por trámites del proceso ordinario de**

**primera instancia en contra del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO.**

**Segundo. Dicho proceso le correspondió por reparto al juzgado Once laboral del Circuito de Cali, asignándole la radicación 76001-3105-011-2008-001055**

**Tercero.- Las pretensiones de la demanda consistían en obtener la declaración de INEFICACIA del contrato CONVENIO DE ASOCIACION suscrito entre la asociada LEYLA MARGARITA LOPEZ OSORIO y la Cooperativa de Trabajo Asociado Sistemas Productivos Sipro por cuanto dicho convenio de asociación se DESCONFIGURO en el momento mismo de que la Cooperativa firmara un contrato civil de venta de servicios cooperativos denominado OFERTA MERCANTIL con el Banco Colpatria Mutibanca SA y puso fin al servicio asociativo de trabajo por cuanto éste debe beneficiar a sus propios asociados funcionando como fuente de empleo a través de la organización autogestionaria de personas para trabajar de manera solidaria, bajo sus propias reglas cosa que no se dio en el presente caso**

**Pues es claro que la celebración de contratos con esas Cooperativas no puede ser utilizados de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes pese a que en apariencia fungieron como cooperados en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica, como lo fue el Banco Colpatria Multibanca SA.(Ver Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 06 de diciembre del 2006 con radicado 25713 M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.-**

**Igualmente se solicitaba que se declarara la existencia de un contrato VERBAL a término indefinido entre la trabajadora LEYLA MARGARITA LOPEZ OSORIO y el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A en virtud de la figura PRIMACIA DE LA REALIDAD, consagrado en el artículo 53 de la constitución Política Nacional que es un principio del derecho laboral, el que se prefiera la realidad de los hechos , por encima de las formalidades plasmadas en los documentos .Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 02 de agosto del 2004 Radicado 22259 M.P. Dr. Luis Javier Osorio López.-**

**Además de lo anterior por cuanto se cumplieron los (3) elementos para que haya contrato de trabajo según lo consignado en el artículo 23, 24 del Código Sustantivo del Trabajo y el ART 53 de Nuestra Constitución Nacional. Por cuanto la actora estuvo subordinada típicamente laboral respecto al beneficiario del servicio de la obra o labor contratada por lo que deberán ser considerados como sus trabajadores para todos los efectos legales elevado hoy como se dijo anteriormente al rango constitucional por el artículo 53 de la Constitución Política Nacional.**

**Tercero.** En ese orden de ideas, tenemos que la demandante prestaba sus servicios al Banco Colpatria Multibanca SA de manera personal, que no podía delegar en otra persona. Recibía órdenes de la señora Blanca Peñaranda Dallos Gerente del Proyecto Sipro Colpatria y de la Coordinadora Claudia Jimena Rodríguez quienes eran también asociadas a la cooperativa Sipro. Lo que indica una clara subordinación Intermediaria que ejercía el Banco Colpatria Multibanca SA para la actora además debía cumplir horarios de trabajo establecidos por la entidad bancaria Colpatria Multibanca SA, por cuanto éste era el directamente interesado en el servicio. La compensación que recibía la trabajadora se trataba de la Contraprestación del servicio prestado y evidentemente era pagado por la Cooperativa Sipro, pero con los mismos ingresos que ella recibía del contrato de la Oferta Mercantil pactado con el Banco Colpatria, quiere decir lo anterior, que el dinero de la remuneración de la actora Leyla Margarita provenía del ente bancario, los bienes con que laboraba la asociada también eran de la entidad bancaria pues se los entregó el Banco Colpatria en COMODATO a la Cooperativa Sipro, lo cual no implica transferencia de dominio sino de mera tenencia.-

**Cuarto.-** Despues del trámite procesal en este tipo de asuntos, se profirió sentencia de primer grado el 30 de septiembre del 2011, por el juzgado Once Laboral Adjunto del Circuito de Cali, el cual accedió a las pretensiones de la demanda y en sede del recurso de APELACION interpuesta por las demandadas Banco Colpatria Multibanca SA y la Cooperativa Sipro, la Sala Quinta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali, REVOCA el fallo recurrido mediante la sentencia No 247 del 31 de Agosto del 2012, por lo que se interpuso por el apoderado de la demandante el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION LABORAL.-

**Quinto.** Despues del trámite procesal en sede de Casación Laboral ante la Honorable Corte de Justicia Sala de Descongestión Laboral No 1 se profirió la sentencia SL 4117 2019 del 30 de Septiembre del 2019, precedida por H. Magistrado Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez quien decidió no casar la sentencia impugnada.-

**Sexto.-** Respetuosamente considero que la providencia objeto de esta acción pública de tutela (La sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Cali, Sala de Descongestión laboral y la de Casación laboral de Descongestión No 1 de la Corte Suprema) es violatoria del debido proceso ya que se cumplieron los tres (3) elementos para que haya contrato de trabajo ART 23 Y 24 C.S.T. y los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la ACCION DE TUTELA, contra Providencias Judiciales puesto que la cuestión aquí debatida es de relevancia Constitucional según lo determinado por el ART 53 de Nuestra Constitución Nacional, que es un asunto del Derecho del Trabajo de extirpe constitucional y se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa

**judicial, pues se recurrió a la Casación y no fue casada la sentencia; se cumple con el requisito de inmediatez, ya que no han transcurrido más de cuatro meses de proferimiento del proveído que puso fin al recurso extraordinario de casación) y no se trata de una sentencia de tutela.-**

**Séptimo.- Ahora bien como vicio o defecto puedo encuadrarlo en el denominado defecto fáctico, el cual surge cuando el juez toma una decisión con falta de apoyo probatorio pese a que los despachos judiciales que conocieron del presente proceso ordinario laboral objeto de esta tutela decretaron y tuvieron como medios de pruebas las documentales arrimadas al expediente y las pruebas testimoniales practicadas y las mismas no fueron apreciadas por lo tanto no se le dio el valor probatorio de mérito, amén de que Corte no evidenció error fáctico con características de protuberante y manifiesto.- No obstante lo anterior considero configurado otro vicio o falencia denominada defecto sustantivo el cual surge cuando el operador judicial toma la decisión interpretando una norma que contraría la razonabilidad jurídica, ya que desacertadamente en segunda instancia y en casación, se interpretó por el sub judice que no hubo INTERMEDIACION LABORAL, cuando si la hubo, por cuanto entre el Banco Colpatria y la Cooperativa SIPRO se firmó un contrato civil de prestación de servicios con el cual se desfiguró el convenio de asociación firmado entre la actora LEYLA MARGARITA LOPEZ OSORIO y la Cooperativa SIPRO, además se violó el art 3º del Decreto 4588 del 2006, los artículos 16 y 17 donde se configuraban las PROHIBICIONES para contratar con Cooperativas y Pre cooperativas para actuar como empresas de intermediación laboral y tampoco se tuvo en cuenta para nada el Decreto 4588 del 2006 señalado, siendo que la entidad beneficiaria del servicio es el empleador directo por haber incurrido en la prohibición contemplada en dicho Decreto.**

**Octavo.- En casos idénticos al aquí debatido, se han accedido a las pretensiones de las demandas proferidas contra los mismos demandados y por las mismas pretensiones como ejemplo puedo citar los siguientes ejemplos; mediante sentencia de segunda instancia No 196 del 31 de agosto del 2015, con ponencia del Magistrado DR CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA del Tribunal Superior de Cali, Sala laboral.-Sentencia de segunda instancia No 285 de septiembre 26 del 2012, con ponencia del H. Magistrado Carlos Alberto Oliver Gale del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral.- Sentencia 285- del 05 de febrero del 2012- (72571) del 05 de junio del 2019 de la Sala de Casación de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la acción de tutela (27.313) de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de justicia.-**

## **DE LAS PRETENSIONES**

**PRIMERA. AMPARAR a mi mandante LEYLA MARGARITA LOPEZ OSORIO, su derecho fundamental al debido proceso, vulnerado con el proferimiento de las sentencias de segundo grado del Tribunal Superior de Cali Sala de Descongestión laboral y la Sala de Casación Laboral de Descongestión No 1 de la Corte Suprema de Justicia a través de la providencia No SL-4117-2019 del 30 de septiembre del 2019**

**SEGUNDA. Consecuencialmente, ORDENAR a la sala de casación laboral de Descongestión No 1 de la H. Corte Suprema de Justicia que dentro del término improrrogable de (10) días contados a partir del proferimiento del fallo que así lo disponga, profiera nueva sentencia con base en el material probatorio allegado y practicado en el aludido proceso.-**

## **DEL JURAMENTO**

**Tanto el suscrito apoderado judicial, como mi mandante LEYLA MARGARITA LOPEZ OSORIO, manifestamos bajo la gravedad del juramento que no hemos interpuesto otra acción de tutela contra los mismos demandados por estos mismos hechos y pretensiones**

## **DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

**Documentales a aportar.**

**1.-Copia Sentencia 247-2012 del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali, acta No 009 del 31 de agosto del 2012**

**2 copia de la Impugnación sentencia No 247 de fecha 31 de agosto del 2012 del Tribunal Superior de Descongestión de Cali. Dr. Edgar Eduardo Tabares Vega**

**3.Copia del Salvamento de Voto SL4117-2019 RADICACIÓN 61999 OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA- Magistrado Ponente.**

**4.-Copia Acta 034 de septiembre 30 del 2019 RAD SL4117-2019**

**5.-Solicitud de envío del expediente al Tribunal de Origen el cual fue remitido en noviembre 27 del 2019**

**6.-Copia solicitud envió expediente al Tribunal de Origen, con el Salvamento de Voto del Magistrado Dr. Giovanny Francisco Rodríguez Jiménez**

**7.-Copia del auto No 906 del 27 de noviembre del 2020 proveniente de la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali Obedézcase y cúmplase recibido en diciembre del 2020**

## **SOLICITUD DE PUEBAS**

**Respetuosamente solicito que se oficie a la secretaria del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, para que remita o expida copias del expediente que contiene el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación 76001-3105-011-2008-001055-01 que en estos momentos está en secretaría**

**DE LOS ANEXOS**

- 1-Copia de la demanda y sus anexos para ser entregada al juzgado accionado.**
- 2.-Copia de la demanda y sus anexos para ser entregada al Tribunal accionado.**
- 3-Copia de la demanda y sus anexos para ser entregada a la Sala de Casación Laboral de Descongestión No 1 de la Corte Suprema accionada.**
- 4.-Copia de la demanda y sus anexos para el potencial vinculado Banco Colpatria Red Mutibanca SA**
- 5-Copia de la demanda y sus anexos para el potencial vinculado Cooperativa de Trabajo Asociado Sistemas Productivos Sipro**

**DE LAS NOTIFICACIONES**

**El Juzgado accionado, en la calle 10 No 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía en la ciudad de Cali. e-mail:j091ccali@cendoj.rmajudicial.go.co**

**El Tribunal accionado, en la calle 12 No 4-33 donde funciona el Edificio Palacio de Justicia Nacional de la ciudad de Cali, e-mail:sslabcal@cendoj.rama judicial,go.gov.co**

**El suscrito apoderado judicial y mi mandante, recibiremos notificaciones en la calle 6<sup>a</sup> No 52 A-45 Oficina 19 A del Centro Comercial Súper Rápidos del Sur de la ciudad de Cali Valle teléfono 316-4490273- 5512103 buzón de correo electrónico hsandoval1880@gmail.com sanjoseinm@gmail.com**

**Respetuosamente**

  
**HENIO JOSE SANDOVAL SANTACRUZ**  
**CC No 10.475.479 de Santander de Quilichao Cauca**  
**T.P. No 31.255 del C. S. JUDICATURA**  
**Teléfono 316-4490273 fijo 5512103 xxxxxx**